

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001310300220220021900
DEMANDANTE: PROMEDICAL DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

Cartagena de Indias, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver las siguientes solicitudes: **1.** Recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2022 **2.** Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2022 presentado por la parte ejecutada y **3.** Recurso de Reposición en contra el auto del 09 de octubre de 2022, elevado por el apoderado de la parte ejecutante, en el proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

2.1 Recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de 4 de octubre de 2022.

A través de recurso de reposición la apoderada de la parte ejecutada solicita se revoque el auto de apremio, tras considerar que se estructura la excepción previa de falta de competencia de este despacho para conocer del asunto, en razón que a que la obligación que se cobra se deriva del incumplimiento de un contrato estatal, este es el contrato de operación No 00129 de fecha 28 de febrero de 2012, con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, y por ende el competente lo es conforme al numeral 2 del artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

De igual manera presenta arremetida en contra de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por cuanto de la razón social del demandante PROMEDICAL DEL CARIBE SAS, contenida en el certificado de existencia y representación legal, observa que la empresa tiene como objeto principal de comercio y que dentro de sus actividades complementarias se encuentra la prestación de servicios de salud sin ser una IPS habilitada para tal fin, por lo que considera que la excepción de embargabilidad que señala el despacho con base en la sentencia C -566 de 2003, no corresponde, ya que la destinación de estos recursos no serán destinados a la prestación de servicios de salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

2.2. Recurso Reposición y en subsidio apelación contra el Auto 18 de octubre de 2022.

Señala la vocera de la ejecutada que no es dable ratificar la medida de embargo, en vista a que aún se encuentra en trámite las excepciones presentadas contra el auto que libró mandamiento de pago y contra las medidas cautelares que de prosperar todas las actuaciones resultarían nulas en razón de la alegada falta de competencia para conocer de este asunto.

2.3. Recurso Reposición y en subsidio apelación contra el Auto 9 de noviembre de 2022.

Indica el apoderado de la parte demandante, que contrario a lo afirmado por el despacho, no existe recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2022 presentado por la parte demandada, sino que el memorial presentado se trata de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 4 de octubre de 2022 mediante el cual fueron decretadas medidas cautelares, por lo que sería desproporcionado darle una interpretación a un memorial que no lo contiene. Que posteriormente, fue aportado escrito mediante el cual aportan pruebas, uno tercero que hace referencia a solicitud de caución y un cuarto contentivo de ampliación de recurso en orden a la congruencia de los memoriales anteriores.

Por lo que solicita se revoque el auto impugnado y en consecuencia se proceda con el auto de seguir adelante la ejecución.

Se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

En el orden en que vienen propuestos las arremetidas de los peticionarios se pasa a resolver de la siguiente manera:

3.1. De la falta de competencia

Conforme al tenor del art. 15 del CGP, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Y por último corresponde a los Jueces Civiles del Circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Y según afirma el peticionario, en el presente asunto, en razón a que la obligación materia de ejecución se origina de la celebración de un contrato

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

estatal, corresponde el conocimiento del proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A este respecto, preciso es indicar que el artículo 104 del CPACA consagra la regla general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar que *“(...) está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*. Conforme al numeral 6º *ibídem*, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de los procesos: *“(...) ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Coligese de lo anterior, que la Jurisdicción Contenciosa, conoce de los procesos ejecutivos dirigidos en contra de entidades públicas, empero, tan solo de aquellos generados u originados de un contrato, de allí, que si de lo que se trata es de demanda cuya base de ejecución lo constituye títulos valores derivados de facturas cambiarias, en razón de la autonomía e independencia que revisten este tipo de documentos cambiarios, la jurisdicción competente para su conocimiento, lo es la jurisdicción ordinaria.

En otros términos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos ejecutivos incoados en contra de entidades públicas, cuando quiera que se invoque como sustrato de los mismos, obligaciones crediticias, contenidas en el contrato mismo, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual propiamente dicha.

Es claro, entonces, que cuando se trate de procesos ejecutivos cuya base de recaudo lo constituya facturas cambiarias, la competente para conocer de la ejecución será la justicia ordinaria, lo cual viene dicho en sentada jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, en el evento que las facturas que se cobren, tengan como origen en la prestación de servicios de salud, la competente es la justicia ordinaria en su especialidad civil. A este respecto, señalo:

*“(…), es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A, y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.*¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

En este caso en concreto, el título base de recaudo, lo constituye facturas de venta y acta de conciliación de cartera de fecha 23 de mayo de 2022, generada por la prestación de servicios de salud prestados por PROMEDICAL DEL CARIBE SAS, a la población pobre y vulnerable a cargo del Distrito de Cartagena, sin que se haya traído a colación el contrato estatal del cual se deriva según lo alegado por la demandada, por tanto, la ejecución reclamada no se encuentra sustentada en ninguna relación contractual cuyo conocimiento entonces sí correspondería a la justicia contenciosa administrativa.

Así, las cosas no se erige la causal de excepción previa por falta de competencia o de jurisdicción en este caso, impetrada por la vocera de la demandada, por lo que no hay lugar a reponer el proveído impugnado.

3.2. Recurso de Reposición en contra del auto del 4 de octubre del 2022

Ahora, en lo referente a la embestida en contra el auto de calendas 4 de octubre de 2022, en virtud del cual fueron decretadas medidas cautelares, es de tener en cuenta que los títulos base de recaudo se trata precisamente de facturas de venta libradas por concepto de prestación de servicios de salud – servicios hospitalarios- prestados por la ejecutante a cargo de la entidad demandada, por lo que la medidas cautelares que vienen ordenadas se encuentran cobijadas por la excepción de embargabilidad dispuesta en la sentencia C 566 de 2003, pues se trata del cobro ejecutivo con ocasión de servicios de salud sustentado en títulos a cargo del demandado que contienen una obligación clara expresa y exigible, por lo que hay lugar a la revocatoria del proveído impugnado.

En todo caso en la orden de cautelas se dispuso que:

“Se le informa que mediante disposiciones legales vigentes y por sentencia C566 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, se declaró exequible condicionalmente el Art.91 de la Ley 715 de 2001, permite excepcionalmente el embargo de dineros que se adeuden por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones en salud, siempre que conste en títulos legalmente validos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, expresando entonces que los títulos objeto del recaudo ejecutivo son válidos, por lo anterior deberá esta entidad dar cumplimiento estricto de lo decretado por este despacho, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por la ley. Las sumas de dinero retenidas se pondrán a disposición de este Juzgado, por intermedio del banco agrario (sección depósitos judiciales) de esta ciudad. Dineros que sean legalmente embargables”.

¹. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

En cuyo caso, dada la ratificación de las medidas cautelares ordenada en proveído del 18 de octubre del 2022, debe acatar la entidad encargada de materializar la medida lo dispuesto en el último inciso del parágrafo del art. 594 dl CGP-

3.3 Recurso de Reposición en contra del auto del 18 de octubre de 2022

En armonía con lo expuesto, al haberse despachado de manera desfavorable la arremetida impetrada en contra del auto de apremio y el que ordena las medidas cautelares, por sustracción de materia tampoco se abre paso el recurso de reposición impetrado en contra del auto de calenda **18 de octubre de 2022**, mediante el cual fueron ratificadas las medidas cautelares en este asunto, habida cuenta que el rechazo elevado en contra tal decisión se erige precisamente en estar pendiente de decisión el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, el cual según lo dicho en esta decisión se mantiene en firme.

3.4 Recurso de Reposición en contra del auto del 9 de noviembre de 2022.

Siguiendo el orden propuesto, en relación a la inconformidad del vocero de la parte demandante, en contra la decisión del despacho de abstenerse de dictar auto de seguir adelante la ejecución, salta a la vista de lo expuesto en este proveído que la parte demandada en debida oportunidad sí había presentado recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo cual impide que este estuviera ejecutoriado y en consecuencia no era procedente aun ordenar ejecución con base en la orden de apremio que no estaba en firme. Por tal motivo, no se repondrá lo decidido en precedencia.

Por último, corresponde pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos en subsidio, frente a los cuales se concederá únicamente sobre el impetrado en contra el auto de calendas 4 de octubre de 2022 que ordenó medidas cautelares y el de 18 de octubre del mismo año que las ratifica, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el art. 321 N° 8. El efecto que se concede es el devolutivo. Ordenase el respectivo reparto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, entre los distintos magistrados que lo conforman a través de la plataforma de Tyba.

Deniéguese por improcedente el resto, estos son: El impetrado en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2022 y 9 de noviembre de 2022 que negó seguir adelante la ejecución, por no encontrarse dichas providencias en el listado taxativo dispuesto en el art 321 del CGP, como susceptibles de alzada ni en norma especial que así los contemple.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, los proveídos de fecha 04 de octubre, 18 de octubre y 9 de noviembre del 2022, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDASE, el recurso de apelación impetrado en contra el auto de calendas 4 de octubre de 2022 que ordenó medidas cautelares y el de 18 de octubre del mismo año que las ratifica. El efecto que se concede es el devolutivo. Ordenase el respectivo reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, entre los distintos magistrados que lo conforman a través de la plataforma de Tyba.

TERCERO: NO CONCEDER, el recurso de apelación impetrado en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2022, por la parte demandada y en contra del auto del 9 de noviembre de 2022, elevado por el vocero de la sociedad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b6493c642e81e276201bb8314bac6f85f8179c9a8d0bf774729dbc4f1c0ce24

Documento generado en 15/12/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>